



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IEEPCO-CG-129/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-686/2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

Sala Regional Xalapa:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



ANTECEDENTES.

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Dentro de las candidaturas aprobadas, este Consejo General registró la candidatura a la primera concejalía al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, postulada por el Partido del Trabajo, conformada por las ciudadanas Sarahú Peñaloza López e Isabel Patricia Bautista Sánchez como propietaria y suplente respectivamente.

- IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación en contra del registro como candidata a primera concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, de Sarahú Peñaloza López. Dicho medio de defensa fue radicado en el expediente JDC/197/2024.

- V. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Electorales Político del Ciudadano antes referido, revocando el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como candidata a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de cuenta, postulada por el Partido del Trabajo. Así mismo ordenó a este Colegiado requerir al partido político postulante, procediera a sustituir la candidatura revocada en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la correspondiente notificación.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX.

- VI. En atención a lo anterior, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro y en virtud de la solicitud de sustitución ad cautelam presentada por el Partido del Trabajo, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, aprobó el registro de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez, como candidata a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.7
- VII. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recurrió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024 en lo tocante al registro de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez como candidata a la primera concejalía al Ayuntamiento al municipio de Santiago Huajolotitlán, postulada por el Partido del Trabajo.
- VIII. En la misma fecha la ciudadana Sarahú Peñaloza López impugnó ante la Sala Regional Xalapa, el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/197/2024.
- IX. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia dictada dentro del expediente JDC/214/2024 determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024 únicamente en lo que refiere al registro de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez como candidata a la primera concejalía al Ayuntamiento al municipio de Santiago Huajolotitlán, postulada por el Partido del Trabajo. Aunado a ello, el Tribunal Electoral Local ordenó a este Consejo General requerir al citado partido político procediera a sustituir la candidatura revocada en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación del requerimiento correspondiente.
- X. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, a través de su representación ante este Consejo General, solicitó el registro ad cautelam de la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como candidata a primera concejal propietaria, en sustitución de Isabel Patricia Bautista Sánchez.

XI. En cumplimiento a la sentencia JDC/214/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-112/2024, por el cual se aprobó el registro de la ciudadana Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como candidata a primera concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XII. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa determinó, en sentencia dictada dentro de los expedientes SX-JDC-455/2024 y su acumulado SX-JDC-493/2024, revocar el diverso JDC/214/2024 del Tribunal Electoral Local y todos los actos derivados de ello, dejando firme como consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 de este Consejo General, únicamente respecto a la candidatura de la ciudadana Sarahú Peñaloza López a primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

XIII. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la cual se votaron diputaciones al Congreso Local, así como concejalías a los Ayuntamiento de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

XIV. Con fecha doce de junio de la presente anualidad, la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza presentó medio de impugnación en contra de la omisión o negativa del Consejo General de este Instituto respecto de pronunciarse sobre su registro como concejal suplente a la primera concejalía al Ayuntamiento del multicitado municipio, solicitado por el Partido del Trabajo a través de escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

XV. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió la querrela referida en el ordinal inmediato anterior, mediante sentencia dictada en el expediente JDC/247/202, determinando la inexistencia de la omisión atribuida a este Consejo General.

XVI. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó en la instancia federal correspondiente, escrito en contra de la sentencia antes referida, integrándose a la sazón el expediente SX-JDC-686/2024.

XVII. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en el expediente SX-JDC-686/2024, resolviendo lo siguiente:

(...)

123. Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUÉSE, como en derecho corresponda.

(...)



CONSEJO GENERAL
XVIII
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio SG-JAX-1505/2024, por el cual se notificó la citada determinación judicial.

CONSIDERANDO:

De la competencia de este Consejo General.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSE, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres,



así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa Ley Electoral Local.



7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

9. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

10. Que en términos del artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio establecido en el Título Quinto del Libro Segundo de dicha Ley General.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-686/2024; que medularmente establece lo siguiente:

(...)

CUARTO. Efectos

120. Al considerarse **fundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios y, en consecuencia:

a. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente sentencia, **se pronuncie respecto a la solicitud de**

registro de la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza en la primera concejalía suplente del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, realizada por el PT.

b. De ser procedente el registro, emita una nueva constancia de asignación en la cual se contemple a las ciudadanas Sarahú Peñaloza López y Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como concejalas propietaria y suplente, respectivamente, para la integración del ayuntamiento referido.

c. De igual forma, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

121. Por otra parte, toda vez que la actora es una persona con discapacidad visual, se **instruye** al personal de actuaría, que se encargue de llevar a cabo la notificación de manera personal a la actora, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, para que, además de su entrega, se le cuestione a dicha ciudadana si es su deseo que la sentencia le sea leída en voz alta y únicamente en caso de que la persona acepte, el actuario procederá a la lectura en voz alta de la presente sentencia.

122. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

123. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio



Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



11. Que de los efectos de la ejecutoria de cuenta, para su cabal cumplimiento, se tiene que este Colegiado debe, en primera instancia, entrar al estudio de la solicitud de registro de la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como candidata a la primera concejalía suplente al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, realizada por el Partido del Trabajo mediante diverso de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; para posteriormente, de ser el caso, se ordene la expedición de la constancia de registro correspondiente.

Así entonces del escrutinio efectuado, es dable colegir que la solicitud de registro de candidatura presentada en su momento por el Partido del Trabajo, cumple con los requisitos legales establecidos para tal efecto, así como con las reglas de paridad entre mujeres y hombres como con las relativas a las acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político de cuenta.

De la elegibilidad de la candidatura.

12. Que de acuerdo con lo establecido en el diverso 186, de la LIPEEO, se tiene que la candidatura objeto de la presente determinación, cumple con los requisitos establecidos en el citado dispositivo normativo, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político que efectúa la postulación, así como los siguientes datos de la candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente. Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido político postulante, manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.



CONSEJO ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

- 13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
- 14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, debe entenderse por alternancia de género el colocar, en forma sucesiva, a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas de candidaturas respectivas.

El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.



15. En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

16. Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.



Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria.

El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

19. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
20. Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos elección popular

para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.



21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

22. Que, en mérito de lo expuesto, la postulación presentada para su registro por el Partido del Trabajo, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al mandato legal. En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público. Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres

participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro de candidatura presentada por el partido político de mérito, cumple con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que la candidatura que sustituye a la que fue revocada corresponde igualmente a mujer, en términos de los razonamientos y efectos de la ejecutoria de cuenta.



De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

23. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9, de esos Lineamientos.
- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afroamericana calificada. Para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afroamericana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9, de los Lineamientos.
- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.



- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

24. Que, con base en lo señalado en el presente apartado, se verifica que la postulación realizada por el Partido del Trabajo, cumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos de cuenta por tanto, es dable para este Colegiado tener como cumpliendo al referido sujeto obligado, en razón de que para la primera concejalía suplente al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, solicitó el registro de una persona con discapacidad, como candidata al amparo de la acción afirmativa correspondiente.

A la solicitud de cuenta, el partido político acompañó, en términos del artículo 8, numeral 3, de los Lineamientos en la materia, certificado médico expedido por una institución pública del sector salud estatal. En dicha documental se asienta como diagnóstico médico, la disminución y cambios en la agudeza visual con pérdida del campo visual de 23 grados, secundario a hipertensión arterial en control, motivo que genera una condición de discapacidad permanente, degenerativa, crónica e irremediable que limita sus actividades diarias.

De la verificación de la tres de tres.

25. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; la postulación de candidatura a la primera concejalía suplente al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, fue verificada a fin de constatar que no tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de

inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSE, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

26. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsa señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, realizada contra la base de datos de personas con sentencia condenatoria remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como en la base de datos de deudores alimentarios remitida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca, es dable para este Colegiado tener a la persona postulada a la primera concejalía suplente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Huajolotitlán, como procedente en virtud de que no se halla en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de esto, se concluye que la postulación en comento resulta procedente a este respecto y los anteriores, ya que, como se desprende de los Antecedentes del presente instrumento, la verificación de los requisitos de elegibilidad para la candidatura a concejal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, fueron analizados y sancionados en su momento por este Colegiado, mediante acuerdo IEEPCO-CG-112/2024, el cual no fue recurrido en modo alguno y, en consecuencia, surtió todos sus efectos correspondientes.

De la determinación de la Sala Regional Xalapa.

27. Que, en la ejecutoria de mérito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó como procedente el agravio hecho valer por la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza, respecto de la incorrecta determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de haber declarado inexistente la omisión de este Consejo General de pronunciarse respecto a la solicitud de registro de la actora como primera concejal suplente al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Lo anterior en virtud de que, a consideración de la Sala Regional Xalapa, si bien la determinación adoptada en el juicio ciudadano SX-JDC-455/2024 y acumulado dejó sin efectos la solicitud del Partido del Trabajo de registrar a la actora como candidata a primera concejal propietaria para el citado

Ayuntamiento, de dicha solicitud se advierte -señala la autoridad jurisdiccional federal- la voluntad expresa del partido político postulante de registrar a la referida ciudadana como candidata a primera concejal suplente, en el caso de que se restituyera a la ciudadana Sarahú Peñaloza López como propietaria, lo que a la sazón acaeció.



Así entonces, en estima de esa autoridad electoral jurisdiccional federal, el Tribunal local **no valoró la particularidad del caso y con perspectiva de discapacidad**, porque al tratarse de una postulación por la acción afirmativa de personas con discapacidad, debió ponderar el estado en el que se encontraba la actora **y tener como suficiente la solicitud de su registro como candidata suplente, formulada mediante escrito de veintitrés de mayo**, sin necesidad de imponer otros formalismos, ya que la candidatura en comento le correspondería a una persona en situación de vulnerabilidad, sin que existiera algún otro dato adicional que permitiera arribar a una conclusión distinta.

Aunado a ello, la Sala Regional Xalapa sostuvo en su sentencia que, el TEEO pasó por alto que la determinación dictada dentro del expediente SX-JDC-455/2024 y acumulado, dejó sin efectos únicamente el registro de la actora como candidata propietaria, sin que eso significara que perdiera sus efectos todo lo argumentado en dicho escrito de solicitud, pues de su lectura, se observa la voluntad expresa del Partido del Trabajo de que la actora fuera tomada en cuenta como candidata suplente en caso de ser restituida la ciudadana Sarahú Peñaloza López, lo que debió ser suficiente, consideró el Tribunal Federal, para que esta autoridad administrativa electoral, tomara en cuenta a la actora a la hora de registrar la fórmula final, máxime que no existía alguna otra información en sentido diverso.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo expresado por el Tribunal Electoral Local, no era obligación del partido político solicitante volver a presentar una solicitud de registro, pues al haberlo hecho en el mismo escrito de veintitrés de mayo, donde se ve claramente su intención de registrar a la actora como suplente en caso de ser restituida la primera ciudadana propuesta, debió ser considerada, sobre todo al tratarse de un lugar que sería ocupado por una persona con discapacidad visual.

28. Que en el mismo sentido de lo hasta ahora expuesto, la Sala Regional Xalapa en la sentencia que ahora se acata, consideró incorrecto y restrictivo el actuar del TEEO, al haber antepuesto un formalismo innecesario con el que debía cumplir el PT, pues con dicha determinación dejó, a consideración del

Juzgador Federal, en completo estado de indefensión a la actora, quien quedó fuera de las concejalías a sabiendas que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad.



En tal sentido, y tal como se refirió en la ejecutoria de mérito, la Sala Superior de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que de conformidad con el marco convencional y constitucional que rige el actuar de los órganos del Estado Mexicano, cualquier autoridad debe atender con especial cuidado, los asuntos relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.¹

Por tanto, existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de grupos en situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme con la constitución, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país.

La especial protección y defensa de los derechos de tales grupos en condición de vulnerabilidad conforme al marco normativo referido, debe ser observada por las autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de Derecho Electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad.

De esta forma, para las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de quienes forman parte de esos grupos en situación de vulnerabilidad, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política; de forma que, el contexto político-electoral no puede mantenerse al margen de dicho entorno social.

29. Que de las consideraciones vertidas por las Sala Regional Xalapa en su sentencia SX-JDC-686/2024, se advierten razonamientos que desestiman los efectuados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y los cuales, en última instancia, fueron coincidentes con los efectuados por esta autoridad administrativa electoral en su momento, lo cierto es que este Colegiado se halla obligado a acatar irrestrictamente las determinaciones judiciales que se le impongan, atendiendo para ello, las diversas manifestaciones realizadas por los distintos tribunales, pues en ellas se hayan los criterios ciertos y válidos que garanticen una debida impartición de justicia. Hacer lo contrario, sería violentar el marco normativo aplicable a la materia electoral y supondría una

¹ Al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-1 98/2018 y SUP-REP-63/2019

insalvable trasgresión a los principios rectores de la función electoral y al fin último de todo el sistema electoral mexicano.



Por ello, atendiendo al contexto del caso y la situación y razones expuestas por la Sala Regional Xalapa respecto de la actora, así como lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Máximo Órgano de dirección estima que lo conducente es registrar a la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como candidata a la primera concejalía suplente al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, así como facultar a la Presidenta y a la Secretaria del Consejo para emitir una nueva constancia de asignación a las ciudadanas Sarahú Peñaloza López y Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como concejalas propietaria y suplente, respectivamente, para la integración del ayuntamiento citado; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-686/2024, dictada por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP; 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada al resolver el medio de impugnación en materia electoral recaída en el expediente SX-JDC-686/2024; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-686/2024, se tiene como procedente el registro de la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como candidata a la primera concejalía suplente al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de la candidatura correspondiente, conforme a lo aprobado en este instrumento y en términos de los efectos del fallo judicial de cuenta.

TERCERO. Se faculta a la Presidenta del Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para emitir una nueva constancia de asignación a las ciudadanas Sarahú Peñaloza López y Victoria Leydi Ramírez Peñaloza, como concejales propietaria y suplente, respectivamente, para la integración del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Sala Regional Xalapa, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo, en tiempo y forma, con lo mandatado por esa autoridad electoral jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-686/2024.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNANDEZ GÓMEZ